

# REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

APROBADO POR EL  
H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN  
SESIÓN ORDINARIA  
EL 11 DE MAYO DE 2023



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

REGLAMENTO  
DE ESTUDIOS  
DE POSGRADO

# ÍNDICE DE CONTENIDO

Título Primero . . . . .	.4
Disposiciones Generales . . . . .	4
Capítulo I . . . . .	.4
De los Estudios de Posgrado . . . . .	4
Capítulo II . . . . .	.6
Del Objeto. . . . .	6
Capítulo III. . . . .	.7
De las Autoridades e Instancias que Participan . . . . .	7
Título Segundo . . . . .	.11
Del Ingreso . . . . .	11
Capítulo Único. . . . .	.11
De los Requisitos de Ingreso . . . . .	11
Título Tercero . . . . .	.13
De la Permanencia . . . . .	13
Capítulo I . . . . .	.13
De la Calidad de Alumno . . . . .	13
Capítulo II . . . . .	.15
De las Inscripciones y Bajas . . . . .	15
Capítulo III. . . . .	.16
De las Asignaturas o Unidades de Aprendizaje y los Créditos. . . . .	16
Capítulo IV. . . . .	.18
De la Permanencia . . . . .	18
Título Cuarto . . . . .	.19
Del Egreso . . . . .	19
Capítulo Único. . . . .	.19
Del Diploma de Especialización y del Grado Académico . . . . .	19
Transitorios . . . . .	.23
Artículos transitorios, reforma 2014 . . . . .	.24
Reforma aprobada por el consejo Universitario el 24 de junio del año 2014	24
Transitorios . . . . .	.24
Armonización, 2023 . . . . .	24

# TÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

#### DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y desarrollo de los estudios de posgrado en la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, así como el ingreso, la permanencia y el egreso del alumnado en los estudios en los distintos niveles del posgrado.

Sus disposiciones son de observancia general y de carácter obligatorio.

**Artículo 2.** Los estudios de posgrado son los que se cursan después de los de licenciatura y comprenden:

- I. La especialización;
- II. La maestría; y
- III. El doctorado.

Los estudios de posgrado siempre tenderán a lograr la excelencia académica en el alumnado.

**Artículo 2 A.** Los programas de posgrado podrán ofrecerse en las siguientes modalidades:

- I. Escolarizada;
- II. Semiescolarizada;
- III. Abierta;
- IV. A distancia;
- V. Especialidades médicas.

**Artículo 2 B.** Los programas de posgrado, además de las señaladas en el artículo anterior, ofrecerán las modalidades siguientes:

- a. De tiempo completo con Maestría;
- b. De tiempo completo con Doctorado, después de la maestría;

- c. De tiempo completo Maestría – Doctorado.

**Artículo 2 C.** Al término de los estudios de posgrado, de conformidad con este Reglamento, se otorgará el grado de Doctor o Maestro, o bien el Diploma de Especialidad.

El diploma de especialidad médica se otorgará de conformidad con la Norma Oficial Mexicana vigente del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 3.** Son objetivos esenciales de los estudios de posgrado, los siguientes:

Formar recursos humanos de alta calidad que, apliquen los conocimientos adquiridos en su ámbito de trabajo o, en su caso, profundicen y amplíen el conocimiento de las ciencias exactas, de la salud, sociales, naturales, las humanidades, las artes y, en general, del desarrollo científico y tecnológico y los demás campos del conocimiento humano.

Promover el mejoramiento y la transformación de los sistemas educativo, cultural, científico y productivo de bienes y servicios en beneficio del estado, de la región y del país.

- I. La Especialización tiene como objetivos específicos:
  - a. Profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación;
  - b. Habilitar en el estudio y solución de problemas concretos que se presentan en el espacio ocupacional específico;
  - c. Desarrollar conocimientos y habilidades de una disciplina básica o actividades específicas de una profesión determinada; y
  - d. Formar, capacitar y actualizar los recursos humanos para resolver problemas complejos de acuerdo a las necesidades de salud actuales y futuras de la población.
  
- II. La Maestría tiene como objetivos específicos:
  - a. Proporcionar conocimientos en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando en los aspectos teóricos, metodológicos o tecnológicos básicos para la investigación y generación de conocimientos, en las maestrías enfocadas a la investigación;
  - b. Proporcionar conocimientos en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando en los aspectos teóricos, metodológicos o tecnológicos para ponerlos en práctica en el desempeño profesional, en las maestrías profesionalizantes; y
  - c. Comprender y proponer soluciones a problemas y necesidades científicas y sociales.

## CAPÍTULO II

### DEL OBJETO

**Artículo 4.** Los estudios de especialización tienen por objeto formar personal altamente calificado para llevar a cabo acciones relacionadas con el estudio, tratamiento y solución de problemas específicos de una profesión determinada adiestrándolo en el ejercicio práctico o en el análisis de la misma.

Los estudios de especialización están referidos a campos o áreas determinadas del conocimiento científico, humanístico, social, artístico, de desarrollo tecnológico, así como en los demás ámbitos del conocimiento humano, relativos a las profesiones y a su ejercicio. Se reconoce para este nivel de posgrado únicamente el campo de orientación profesional.

Los estudios de especialización no otorgan grado académico.

**Artículo 5.** Los estudios de maestría tienen por objeto la preparación de profesoras, profesores, investigadoras o investigadores de alto nivel académico y la formación de profesionales con capacidad innovadora en las ciencias, técnicas o metodología científica, incluyendo en sus objetivos la formación en investigación o el desarrollo de habilidades profesionalizantes. Se reconocen para este nivel de posgrado los campos de orientación profesional y a la investigación.

**Artículo 6.** El Doctorado tiene por objeto:

- I. Formar recursos humanos capaces de generar conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos originales e innovadores, aplicables al ejercicio profesional;
- II. Preparar profesoras, profesores, investigadoras e investigadores del más alto nivel académico y profesional capaces de generar, innovar, desarrollar y aplicar por sí mismos el conocimiento;
- III. Preparar personal capaz de encabezar y dirigir grupos de trabajo y desarrollar proyectos originales de investigación; y
- IV. Promover la formación de nuevos profesoras, profesores, investigadoras e investigadores y profesionistas de la más alta calidad.

El doctorado es el más alto grado académico que otorga la Universidad. Se reconoce para este nivel de posgrado únicamente el campo de orientación a la investigación.

## CAPÍTULO III

### DE LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS QUE PARTICIPAN

**Artículo 7.** En la planeación, organización, promoción, vinculación, supervisión, coordinación, vigilancia, evaluación y administración de los estudios de posgrado intervendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes autoridades e instancias:

- I. Las personas titulares de Dirección de División;
- II. La persona titular de la Dirección General de Investigación y Posgrado;
- III. Las secretarías técnicas de investigación y posgrado; y
- IV. Los comités académicos de programa.

**Artículo 8.** Las personas titulares División y de Investigación y Posgrado, son las autoridades e instancias universitarias competentes para conducir el proceso de planeación, organización, administración y evaluación de los estudios de posgrado.

Los Comités Académicos y Secretarías Técnicas de Investigación y Posgrado son dos instancias con ámbitos de competencia distintos y complementarios. Ambos se subordinan a la persona titular de la Dirección de División.

**Artículo 9.** La persona titular de la Dirección de División, además de las establecidas en el Reglamento General y el de la Organización Académica Departamental tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer políticas y lineamientos en materia de estudios de posgrado, en el ámbito de la División;
- II. Someter al Consejo Universitario la creación de nuevos estudios de especialización, maestría y doctorado en la Universidad, previo dictamen del Consejo de División respectivo;
- III. Ser el responsable de la operación académica, administrativa y financiera de los programas de posgrado;
- IV. Estudiar y proponer las medidas pertinentes sobre los asuntos académicos, escolares y financieros, respecto de los estudios de posgrado que por su naturaleza pudieren incluir a más de un Departamento o a más de una División;
- V. Promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios de estudios de posgrado;

- VI. Registrar la información financiera y el ejercicio presupuestal de los estudios de posgrado y de los programas y proyectos de investigación, conjuntamente con la Dirección de Administración y Finanzas;
- VII. Resolver los casos no previstos en este reglamento relativos a estudios de posgrado que no sean de expresa competencia de alguna autoridad universitaria; y
- VIII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Artículo 10.** La persona titular de la Dirección General de Investigación y Posgrado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la formulación de políticas y programas institucionales de posgrado y supervisar su ejecución;
- II. Fomentar la elaboración de diagnósticos y evaluaciones;
- III. Proponer acciones para mejorar la calidad del posgrado y darles seguimiento;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de posgrado;
- V. Diseñar y coordinar estrategias para el financiamiento del posgrado;
- VI. Integrar comités o comisiones de carácter consultivo;
- VII. Diseñar y mantener actualizada la base institucional de información sobre posgrado;
- VIII. Fomentar la cooperación académica entre las áreas de la propia Universidad, así como con otras instituciones educativas y organismos nacionales e internacionales en materia de posgrado;
- IX. Diseñar instrumentos y estrategias para la difusión de la oferta del posgrado;
- X. Proponer al H. Consejo Universitario, conjuntamente con las personas titulares de las direcciones de División, el calendario anual de posgrado;
- XI. Representar a la Universidad ante instituciones y organizaciones relacionadas con el posgrado;
- XII. Colaborar en el diseño y seguimiento de las estrategias que aseguren la calidad y acreditación de los estudios de posgrado, así como la consolidación de cuerpos académicos;
- XIII. Registrar los temas de tesis aprobados por los comités académicos a más tardar al término del segundo semestre;

- XIV. Promover la actualización de normas y disposiciones reglamentarias relacionadas con el posgrado;
- XV. Formular un informe anual relacionado con las actividades de posgrado; y
- XVI. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Artículo II.** La Secretaria Técnica de Investigación y Posgrado, además de las establecidas en el Reglamento de la Organización Académica Departamental tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ser el responsable operativo de los programas de posgrado;
- II. Recibir las propuestas de creación de programas de especialización, maestría y doctorado para su análisis y dictamen en el Consejo de División respectivo;
- III. Enviar al Consejo de División las propuestas de programas de asignatura, con el visto bueno del Comité Académico, para su aprobación y registro;
- IV. Difundir los programas de posgrado en los medios correspondientes;
- V. Programar los cursos y seminarios;
- VI. Gestionar el programa de becas del posgrado;
- VII. Dar seguimiento a la entrega de informe de avances de investigación de tesis, de acuerdo con el director de tesis correspondiente;
- VIII. Dar seguimiento al programa de apoyo a tesis de maestría;
- IX. Registrar ante la Dirección de Investigación y Posgrado los temas de tesis de las y los alumnos;
- X. Tramitar las bajas temporales de las y los alumnos de posgrado;
- XI. Participar en los comités académicos de programa;
- XII. Dar seguimiento a las acciones acordadas por el Comité Académico para alcanzar las tasas de eficiencia terminal establecidas por la institución;
- XIII. Enviar información confiable y oportuna a la Dirección de Investigación y Posgrado, otras instancias y autoridades que lo soliciten;
- XIV. Proponer la celebración de convenios interinstitucionales, que coadyuven al desarrollo del posgrado;

- XV. Gestionar y coordinar la obtención del registro de los programas en índices nacionales e internacionales de calidad;
- XVI. Aplicar los mecanismos de evaluación del profesorado (de profesores) y del posgrado establecidos por las instancias correspondientes;
- XVII. Formular estudios de seguimiento de egresadas y egresados; y
- XVIII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad y las que en específico le asigne a la persona titular de la Dirección de División.

**Artículo 12.** Los comités académicos de programa se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco académicos con categoría de profesorado investigador, preferentemente titulares, adscritos al Programa, designados por el Consejo de División respectivo con base en su trayectoria académica. De entre los miembros del Comité Académico, el Consejo designará a la persona que lo coordinará.

Para la conformación del comité se deberá buscar mantener el equilibrio del perfil de sus integrantes con los cuerpos académicos y líneas de investigación asociados al programa educativo de posgrado.

Un miembro del Comité Académico deberá ser renovado cada año mediante el mecanismo que cada Comité determine y ninguno podrá permanecer más de cinco años continuos.

En caso de ser necesario podrá renovarse más de un miembro del Comité.

Las resoluciones del Comité Académico se tomarán por consenso y deberán ser fundadas y motivadas.

La persona titular de la Secretaría Técnica de Investigación y Posgrado fungirá como Secretariado del Comité Académico de Programa con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 13.** Los comités académicos de programa tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Emitir en congruencia con las disposiciones del presente Reglamento y demás legislación aplicable, las normas internas relativas a la admisión, permanencia y baja definitiva del alumnado del posgrado;
- II. Revisar y emitir su visto bueno a las propuestas de programas de asignatura;
- III. Aprobar los temas y comités de tesis;
- IV. Designar al Presidente y vocales de los jurados de examen de grado;

- V. Proponer a la persona titular de la Dirección de División el profesorado que impartirán los cursos en el ciclo correspondiente;
- VI. Proponer a las instancias correspondientes mecanismos de evaluación del profesorado y del posgrado;
- VII. Determinar acciones específicas para alcanzar las tasas de eficiencia terminal establecidas por la institución;
- VIII. Proporcionar a la Dirección de Investigación y Posgrado, y a otras instancias y autoridades que lo soliciten, información confiable y oportuna relacionada con su ámbito de competencia;
- IX. Participar en la revisión y actualización curricular del programa de posgrado;
- X. Proponer el establecimiento y revisión de convenios y programas de intercambio académico del posgrado;
- XI. Opinar sobre los asuntos que afecten el funcionamiento del programa;
- XII. Elaborar y actualizar el plan de desarrollo del posgrado;
- XIII. Participar en el proceso de evaluación y registro de los programas en índices nacionales e internacionales de calidad; y
- XIV. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad y las que en específico les asigne la persona titular de la División.

## TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

**Artículo 14.** Los criterios que se tomarán en cuenta para el ingreso del alumnado a los estudios de cada programa educativo de posgrado, serán:

- I. La capacidad y preparación académica de las y los aspirantes en los términos en que lo especifique cada programa de posgrado;

- II. El cupo de cada posgrado, de tal forma que permita el logro de los objetivos establecidos en el presente Reglamento; y
- III. La disponibilidad para atender dichos cursos de tiempo completo, de preferencia.

**Artículo 14 A.** El ingreso de las y los aspirantes a cursar una especialidad médica, en Unidades Receptoras de Residentes del Sector Salud, será en concordancia con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 15.** Los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes a cursar estudios de posgrado, son los siguientes:

- I. Solicitar la inscripción al programa de posgrado correspondiente;
- II. Presentar el título o grado académico señalado como antecedente indispensable en el programa de que se trate o demostrar fehacientemente, con la documentación oficial respectiva, haber terminado en su totalidad los estudios requeridos;
- III. Aprobar, en su caso, las evaluaciones de admisión y concurrir a las entrevistas a las que sean citados;
- IV. Atender y aprobar los cursos previos o propedéuticos en los casos en que así lo determine el Comité Académico de Programa;
- V. Cubrir las cuotas y colegiaturas establecidas por la Institución; y
- VI. Los demás específicos del programa que determiné el Comité Académico del Programa correspondiente o los señalados en las convocatorias o instructivos expedidos por la Institución.

En el caso de la fracción II, cuando la o el aspirante sea aceptado para cursar estudios de posgrado en la Universidad, para permanecer en el programa, deberá acreditar haberse titulado o presentar el grado académico en el término máximo de un año, contado a partir de su inscripción. De lo contrario, se le dará de baja definitiva.

En el caso de la fracción III, para las y los aspirantes de las áreas de la salud, deberán presentar la constancia de haber sido seleccionado por el Examen Nacional de Aspirantes a las Residencias Médicas y aceptado por la Unidad Médica Receptora de Residentes, donde efectuará sus estudios, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana vigente del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 16.** Los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes con nacionalidad extranjera, además de los señalados en el artículo anterior son:

- I. Exhibir la documentación legalizada, con la traducción debidamente autorizada; y

- II. Acreditar su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Presentar la constancia de haber sido seleccionado por el Examen Nacional de Aspirantes a las Residencias Médicas para extranjeros.

**Artículo 17.** En los casos de aspirantes provenientes de otras instituciones de educación superior que pretendan cursar o concluir estudios en la Universidad se someterán, cuando proceda, al procedimiento de revalidación o equivalencia establecido en el Reglamento de Estudios Superiores.

En su caso, el solicitante deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y con las actividades académicas complementarias que se señalen en el respectivo dictamen.

**Artículo 18.** Las solicitudes de revalidación o establecimiento de equivalencias no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad.

El reconocimiento de estudios de posgrado, para las y los alumnos del área de salud, se realizará de conformidad con la normatividad nacional vigente.

**Artículo 19.** Cuando una o un alumno de posgrado desee iniciar un programa educativo diferente al que esté cursando, deberá renunciar a éste e iniciar los trámites de admisión e inscripción para el nuevo programa, dentro de los períodos establecidos.

La o el alumno que se encuentre en esta situación podrá obtener el reconocimiento de créditos cursados, siempre que las asignaturas o unidades de aprendizaje sean equivalentes conforme a las disposiciones del Reglamento de Estudios Superiores.

Las y los alumnos de los programas de posgrado del área de la salud, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes del Sistema Nacional de Salud, no se les autorizarán cambios de especialidad.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA PERMANENCIA

#### CAPÍTULO I

#### DE LA CALIDAD DE ALUMNO

**Artículo 20.** Serán considerados como alumnado de posgrado, con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones de la legislación universitaria, quienes cumplan con los requisitos de ingreso, realicen oportunamente los trámites de inscripción y obtengan la aceptación por escrito de la Universidad con la calidad de permanente o condicional que les sea asignada.

**Artículo 21.** La calidad de alumna o alumno de posgrado se pierde y, por tanto, generará su baja definitiva en los siguientes casos:

- I. Por obtener el diploma de especialización o el grado académico;
- II. Por renuncia expresa a los estudios de posgrado;
- III. Por no haberse inscrito durante un periodo escolar, sin autorización del Comité Académico de Programa;
- IV. Por no acreditar en dos ocasiones una misma asignatura o unidad de aprendizaje, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- V. Por no acreditar en las evaluaciones correspondientes dos o más asignaturas o unidades de aprendizaje en un mismo periodo lectivo;
- VI. Por no haber obtenido un promedio mínimo de 8 en un periodo escolar;
- VII. Por haber sido sancionado con expulsión de la Universidad o cancelación de la inscripción por resolución definitiva del órgano o autoridad universitaria competente;
- VIII. Por incumplimiento de los avances de investigación señalados con la fracción V del Art. 36;
- IX. Por vencimiento del plazo máximo establecido para cursar los estudios de posgrado;
- X. Por vencimiento del plazo establecido para el caso de la fracción II del artículo 15; y
- XI. En el caso de las y los alumnos del área de la salud, por haber sido dado de baja por la Unidad Médica Receptora de Residentes, de conformidad con la disposición normativa vigente que corresponda.

La cancelación de la inscripción cuando una o un alumno haya entregado documentos, parcial o totalmente falsos, dejará sin efectos todos los actos derivados de la misma, con independencia de las acciones legales que sean procedentes.

Los periodos escolares en el posgrado tendrán una duración de un semestre y deberán ajustarse al calendario escolar autorizado por el H. Consejo Universitario.

**Artículo 22.** La o el alumno dado de baja por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, con excepción de lo previsto en las fracciones I y VI del artículo anterior, no podrá obtener nueva inscripción a ningún otro posgrado, a menos que el Comité Académico de Programa respectivo autorice dicha inscripción.

Las y los alumnos residentes de especialidad médica dados de baja por la Unidad Médica Receptora de Residentes o por la Universidad, no pueden ingresar nuevamente a la Universidad.

**Artículo 23.** En los casos a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 21, el interesado podrá solicitar la reconsideración de su caso ante el Consejo de División, previo dictamen del Comité Académico de Programa respectivo, para efectos del cumplimiento de los requisitos previstos en el programa respectivo para la obtención del grado académico.

El interesado podrá ejercer este derecho a más tardar dentro del año siguiente contado a partir del día en que fue dado de baja.

## CAPÍTULO II

### DE LAS INSCRIPCIONES Y BAJAS

**Artículo 24.** Las inscripciones a los programas de posgrado se realizarán en las fechas y términos que establezca la Universidad mediante los avisos correspondientes, previo pago de las cuotas respectivas.

La reinscripción será obligatoria para obtener el diploma de especialización o cualquiera de los grados correspondientes.

Las inscripciones para ingresar a la especialidad médica son anuales, como se señala en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 25.** La o el alumno podrá realizar altas y bajas de asignaturas o unidades de aprendizaje y para tal efecto deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría Técnico de Investigación y Posgrado, dentro del periodo autorizado para tal efecto por el H. Consejo Universitario.

Las altas y bajas serán autorizadas por el Comité Académico de Programa con el visto bueno de la persona titular de la Secretaría Técnico de Investigación y Posgrado. La autorización procederá exclusivamente para el semestre o periodo escolar de que se trate.

**Artículo 26.** Las altas o bajas de asignaturas o unidades de aprendizaje atribuibles a la o el alumno, no podrán exceder de dos movimientos cada una por período escolar como máximo.

Las bajas no contarán para efectos del número de oportunidades para aprobar asignaturas o unidades de aprendizaje.

**Artículo 27.** En los estudios de posgrado las y los alumnos podrán solicitar baja temporal de la Universidad por motivos personales hasta por dos periodos escolares consecutivos o no y serán autorizadas, en su caso, por el Comité Académico de Programa.

Las solicitudes se presentarán por escrito ante la persona titular de la Secretaría Técnica de Investigación y Posgrado, quien las presentará ante el Comité Académico de Programa.

Las bajas temporales se computarán para efectos del plazo máximo de permanencia en la Universidad.

Los periodos de verano no se incluyen en lo dispuesto del presente artículo.

La baja temporal para los alumnos de especialidades médicas, será determinada por la Unidad Médica Receptora de Residentes.

## CAPÍTULO III

### DE LAS ASIGNATURAS O UNIDADES DE APRENDIZAJE Y LOS CRÉDITOS

**Artículo 28.** Las asignaturas o unidades de aprendizaje de los programas de posgrado podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. Cursos teóricos;
- II. Cursos prácticos;
- III. Cursos teórico-prácticos;
- IV. Cursos no presenciales y semipresenciales;
- V. Estancias;
- VI. Seminarios;

VII. Tesis; y

VIII. Actividades académicas complementarias.

**Artículo 29.** Las asignaturas o unidades de aprendizaje y demás actividades académicas de los programas de posgrado se cursarán preferentemente en la División de que se trate. Podrán cursarse en otra distinta o incluso fuera de la Universidad, contando para ello con la autorización del Comité Académico de Programa y se reconocerá hasta un máximo de 40% del total de créditos del plan.

El Comité para tales efectos, observará lo aplicable en las disposiciones relativas al reconocimiento de estudios que establece el Reglamento de Estudios Superiores.

**Artículo 29 A.** Los programas de especialidad médica, su duración y características, estarán apegados a lo dispuesto en los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana vigente del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 30.** Para los efectos del presente Reglamento, crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que la o el alumno desarrolla en ocho horas de clase teórica o 16 de clase práctica.

Las actividades teóricas tendrán una duración mínima de dos horas semanales.

**Artículo 31.** Los programas de posgrado tendrán el número mínimo de créditos correspondiente a sus distintos niveles, como sigue:

- I. Especialización, 50 créditos;
- II. Maestría, 100 créditos;
- III. Doctorado, 150 créditos, después de la Maestría;
- IV. Maestría-Doctorado 225 créditos.

**Artículo 32.** El resultado de los exámenes o evaluaciones de las asignaturas impartidas en el nivel de posgrado deberá expresarse en la escala de calificaciones de 0 a 10 y la mínima aprobatoria será de 8.

**Artículo 32 A.** Los procedimientos de evaluación para las y los estudiantes de especialidad médica, atenderán lo señalado en el reglamento de evaluación institucional correspondiente para la unidad médica receptora de residentes, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana vigente del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 33.** Se reconocerán otras modalidades de evaluación cuando éstas se hayan establecido en el plan de estudios de posgrado aprobado por el H. Consejo Universitario.

**Artículo 34.** La o el alumno que repruebe una asignatura o unidad de aprendizaje deberá volver a cursarla, ya que en los estudios de nivel de posgrado no existe acreditación por examen extraordinario o cualquier otra modalidad no ordinaria.

**Artículo 35.** Para la rectificación de calificaciones o revisión de evaluaciones se observará lo aplicable en las disposiciones del Reglamento de Estudios Superiores.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA PERMANENCIA**

**Artículo 36.** Para permanecer en los estudios de posgrado, la o el alumno deberá:

- I. Cumplir con todas las actividades académicas que determine el programa educativo en los plazos establecidos;
- II. Concurrir a las sesiones de tutoría, las cuales consisten en reuniones obligatorias con el tutor designado;
- III. Solicitar la aprobación de su tema y comité revisor de trabajo terminal o tesis ante el Comité Académico y registrarlos en la Dirección de Investigación y Posgrado, de preferencia durante su primer semestre;
- IV. Iniciar su trabajo de tesis a más tardar en el segundo semestre; y
- V. Presentar ante el Comité Académico de Programa, a través de la Secretaría Técnica de Investigación y Posgrado los avances semestrales de investigación correspondiente, acompañados de la evaluación del personal académico responsable de la dirección y asesoría de la tesis.

El Comité Académico de Programa tendrá la facultad de determinar si los avances son suficientes para permanecer en el programa.

**Artículo 37.** El plazo máximo para cursar los estudios de posgrado en cualquiera de sus niveles y obtener el diploma o grado académico correspondiente será de:

- I. Un año para la especialización;
- II. Dos años y medio para la maestría;
- III. Cuatro años y medio para el doctorado;
- IV. Siete años y medio para el doctorado directo.

El plazo será contabilizado a partir de la fecha de la primera inscripción.

**Artículo 37 A.** El plazo para concluir los estudios de las especialidades del área de la salud, se apegará a lo dispuesto en la normatividad vigente del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 38.** La o el alumno al que se le venció el plazo máximo para obtener el grado, podrá solicitar al Consejo Divisional la autorización para que concluyan los mismos, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Autorización por escrito, otorgado por el comité académico del programa educativo del posgrado, en el que otorga el aval para obtener el grado correspondiente; y
- II. La prórroga para obtener el grado no será mayor al 50% del tiempo máximo establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

En caso de que la solicitud sea aprobada por el Consejo Divisional, la persona titular de la Dirección de División notificará la autorización por escrito, al Departamento de Servicios Escolares y al comité de maestría para que realicen el procedimiento de inscripción que corresponda.

## TÍTULO CUARTO DEL EGRESO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN Y DEL GRADO ACADÉMICO

**Artículo 39.** La Universidad otorgará a la o al alumno que curse estudios de posgrado y cumpla con los requisitos del presente Reglamento, según sea el caso:

- I. Diploma de Especialización;
- II. Grado Académico de Maestro; o
- III. Grado Académico de Doctor.

**Artículo 40.** Para obtener el Diploma de Especialización, se requiere:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos y las demás actividades académicas previstas en el programa correspondiente;

- II. Presentar el título de licenciatura requerido al inicio de los estudios y para los egresados de la Universidad, que al inicio de la especialidad no cuenten con título, éste se les otorgará de manera simultánea con el diploma de especialidad;
- III. Presentar y aprobar ante su comité revisor un proyecto terminal, que demuestre la capacidad para proponer soluciones a problemas concretos;
- IV. Haber realizado y aprobado el trabajo respectivo; y
- V. Haber cubierto las cuotas y demás requisitos administrativos que establezca la Universidad.

**Artículo 41.** Para obtener el Grado Académico de Maestro, se requiere:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos y las demás actividades académicas previstas en el programa correspondiente;
- II. Haber presentado el título de licenciatura requerido al inicio de los estudios;
- III. Haber realizado y aprobado el trabajo terminal o tesis respectiva;
- IV. Haber aprobado el examen de grado; y
- V. Haber cubierto las cuotas y demás requisitos administrativos que establezca la Universidad.

**Artículo 42.** Para obtener el Grado Académico de Doctor, se requiere:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos y las demás actividades académicas previstas en el programa educativo correspondiente;
- II. Haber presentado el título profesional o grado académico requerido al inicio de los estudios;
- III. Haber acreditado el examen de candidatura;
- IV. Haber realizado y aprobado la tesis de investigación respectiva;
- V. Haber aprobado el examen de grado; y
- VI. Haber cubierto las cuotas y demás requisitos administrativos que establezca la Universidad.

**Artículo 43.** El comité revisor de trabajo terminal o tesis se integra por: En el caso de las especialidades, el comité revisor de trabajo terminal estará integrado por un director y dos asesores. Para el caso de la maestría, el comité revisor de trabajo terminal o tesis se integrará

por un director y cuatro asesores. En el doctorado, el comité de tesis se conformará con un director y seis asesores. Al menos uno de los asesores pertenecerá a otra institución en el caso de la maestría y dos en el caso del doctorado.

El Comité Académico de programa podrá autorizar la presencia de un Codirector.

El alumno propondrá al director de trabajo terminal o tesis y éste a los asesores.

**Artículo 43 A.** En el caso de las especialidades del área de la salud, los procedimientos de titulación se apegarán a las normas nacionales vigentes.

**Artículo 44.** Son funciones de la persona responsable de la dirección de trabajo terminal o tesis:

- I. Determinar con la o el alumno y su tutora o tutor correspondiente las asignaturas o unidades de aprendizaje a cursar;
- II. Ser responsable directo de las actividades de la o el alumno ante el Comité Académico de Programa y la Secretaría Técnica de Investigación y Posgrado;
- III. Dirigir el trabajo terminal o tesis y procurar que la o el alumno cuente con las condiciones y los recursos necesarios para realizarla;
- IV. Revisar el protocolo inicial y avalar los avances de investigación;
- V. Asistir a las reuniones de seguimiento de trabajo terminal o tesis que convoque el Comité Académico o la persona titular de la Secretaría Técnica de Investigación y Posgrado;
- VI. Procurar que la o el alumno concluya sus estudios en el tiempo normal previsto;
- VII. Proponer a los responsables de la asesoría de trabajo terminal o tesis para ser aprobados por el Comité Académico de Programa;
- VIII. Revisar el manuscrito final del trabajo terminal o tesis, recomendar las modificaciones pertinentes y, en su caso, emitir el voto aprobatorio; y
- IX. Fungir como secretariado del jurado del examen de grado de maestría o doctorado, según corresponda.

**Artículo 45.** Son funciones de las y los asesores en el posgrado:

- I. Contribuir a la formación de la o el alumno mediante la asesoría y discusión;
- II. Revisar el protocolo inicial y avalar los avances de investigación;
- III. Asistir a las reuniones de seguimiento de trabajo terminal o tesis que convoque el Comité Académico o la Secretaría Técnica de Investigación y Posgrado;

- IV. Revisar el manuscrito final de la tesis, recomendar las modificaciones pertinentes y, en su caso, emitir el voto aprobatorio; y
- V. Fungir como integrante titular o suplente del jurado del examen de grado de maestría o doctorado, según corresponda.

**Artículo 46.** El jurado para los exámenes de grado en la maestría se conformará con tres miembros titulares y dos suplentes designados de entre los integrantes del comité de trabajo terminal o tesis.

En el caso del doctorado el jurado se conformará con cinco miembros titulares y dos suplentes designados de entre los integrantes del comité de tesis.

**Artículo 47.** Los exámenes de grado serán públicos. Será responsabilidad de la División correspondiente difundir la información de los exámenes a verificarse.

**Artículo 48.** El examen de grado se sustentará en forma de disertación sobre el tema de tesis presentado. Terminada la disertación y la réplica, los miembros de jurado deliberarán en sesión privada y emitirán su voto.

El resultado se hará constar en el acta correspondiente como "aprobado", "no aprobado", "diferido" a una nueva y única oportunidad, en un plazo no mayor de seis meses; o "aprobado con mención honorífica".

El acta será firmada por los miembros del jurado y leída por la o el Secretario.

En caso de que el jurado conceda la mención honorífica, ésta será firmada también por las personas titulares de la rectoría y de la dirección de la División correspondiente.

En la mención honorífica serán aplicables las disposiciones relativas del Reglamento de Estudios Superiores.

**Artículo 49.** Los miembros del personal académico se le podrá asignar la dirección de trabajo terminal, la dirección de tesis o la asesoría en los estudios de posgrado, sin que ello implique cambio alguno en sus categorías, niveles, derechos y obligaciones; así como de los requisitos y procedimientos relacionados con el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico establecidos en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Quintana Roo.

**Artículo 50.** Para impartir cursos de especialización, maestría y/o doctorado o participar en las actividades académicas complementarias de este nivel de estudios, el personal académico,

además de los señalados en el Estatuto de Personal Académico, deberá reunir preferentemente los siguientes requisitos:

- I. Poseer al menos el grado académico del nivel que impartirá;
- II. Formar parte de un cuerpo académico congruente con el área y las líneas de investigación o de carácter profesional del programa;
- III. Tener formación académica y experiencia congruente con el área y las líneas de investigación o de carácter profesional del programa;
- IV. Contar con experiencia docente a nivel licenciatura o posgrado; y
- V. Haber dirigido investigación científica, tecnológica, educativa o trabajos de carácter profesional y tener publicaciones en libros o revistas reconocidas.

En los programas educativos de posgrado con orientación profesional, a propuesta del Comité, podrán participar profesores con una trayectoria relevante y reconocida en el área profesional, pero estarán impedidos para asumir la dirección de tesis, proyecto terminal o jurado de examen de grado.

**Artículo 51.** El profesorado investigador que desarrolle sus actividades en áreas de administración académica no podrá ser simultáneamente alumno en cualquiera de los niveles del posgrado.

**Artículo 52.** Los derechos y obligaciones del personal académico que imparta estudios de posgrado, serán los establecidos en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad.

**Artículo 53.** Los estudios de posgrado conjuntos entre la Universidad y otras instituciones de educación superior se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, por el convenio respectivo.

**Artículo 53 A.** Los estudios de doctorado en cotutela internacional para su reconocimiento y validez, por la Universidad y la institución educativa asociada, se registrarán por lo dispuesto en el convenio respectivo que se funda en los Reglamentos vigentes de las instituciones participantes.

Los estudios de doctorado en cotutela internacional, permitirán la titulación compartida, otorgando el documento que lo acredite, con el reconocimiento de ambas instituciones y bajo los requisitos que previamente se establezcan en los convenios.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión del día 27 de marzo del año 2009 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.** Quienes estén cursando estudios de posgrado, a la entrada en vigor del presente Reglamento concluirán sus estudios, conforme al Reglamento de Estudios de Posgrado e Investigación aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del 24 de febrero del 2000.

**Tercero.** Una vez que ocurra lo anterior, se abrogarán las disposiciones en materia de estudios de posgrado del Reglamento de Estudios de Posgrado e Investigación aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del 24 de febrero del 2000.

**Cuarto.** Durante el año de 2009, se realizará la adecuación de los planes de estudio de posgrado, en los casos en que sea necesario.

**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS, REFORMA 2014

### REFORMA APROBADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EL 24 DE JUNIO DEL AÑO 2014

**Primero.** Las presentes reformas fueron aprobadas por el H. Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del día 24 de junio del año 2014 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página electrónica de la Universidad.

**Segundo.** El presente reglamento prevé la aplicación supletoria del Reglamento de Estudios Superiores, documento que está en proyecto porque aún no ha sido aprobado por el HCU, por lo que en tanto no se apruebe el reglamento señalado, el que se aplicará de manera supletoria es el Reglamento de Estudios Técnicos y de Licenciatura.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Fue reformado y adicionado en sus artículos 2A, 2B, 2C, 3, Fracciones I, II, 6 Fracción I, 14A, 15 último párrafo, 18 último párrafo, 18 último párrafo, 22 último párrafo, 24 último párrafo, 27 último párrafo, 29A, 31 Fracción IV, 32A, 37A, 38 Fracciones I y II, 43A, 53A, aprobado en la sesión extraordinaria del H. Consejo el 24 de junio del año 2014.

## TRANSITORIOS

### ARMONIZACIÓN, 2023

**Único.** El presente Reglamento armonizado entrará en vigor un día después de la publicación en la página oficial de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO